

FISCALÍA ESTATAL. ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. 04 DE SEPTIEMBRE de 2019.

INICIO DE SESIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones VII y X, 27, 28, 29 y 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, 78, 80, 84, 85, 86 y 86-Bis del Decreto 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación, así mismo conforme a lo señalado en la Legislación Estatal en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, procede a celebrar la presente sesión de trabajo, concerniente al **procedimiento de clasificación inicial**

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de la **mayoría de los integrantes** que conforman el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal, que a continuación se señalan:

C. LIC. ANA MARÍA PÉREZ ESCOTO.

Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado. Secretario del Comité.

C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.

Director General Jurídico de la Fiscalía del Estado Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado.

ASUNTOS GENERALES



Asentada la constancia de **quórum**, la presente reunión tiene por objeto analizar y clasificar la información pública que fue requerida a esta Fiscalía Estatal, mediante solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de expediente **LTAIPJ/FE/2248/2019**, relativo a la solicitud de acceso a la información pública recibida a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO, incorporado a la Plataforma Nacional de ésta Unidad de



Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, a las 14:53 catorce horas con cincuenta y tres minutos del día 27 veintisiete de Agosto del año 2019 dos mil diecinueve, a la que le fue asignado el número de folio **06250019**. Desprendiéndose así, que el solicitante requirió acceso a la información que a continuación se transcribe:

"...Entregar digitalizadas y con copia a mi correo electrónico las versiones públicas de todos los informes elaborados por la Dirección General de Análisis y Contexto, del año 2017 a la fecha, de acuerdo con el Artículo 31 del Reglamento Interno de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, mismo que se adjunta." (SIC)

Por tal motivo, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, con el propósito ya mencionado, tiene a bien emitir el presente dictamen de clasificación, procediendo en los términos del siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. De la misma forma, que en principio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

SEGUNDO.- Que las bases y principios que rigen este derecho fundamental, establecidas en el apartado "A" del citado numeral, precisan que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en esta vertiente, **precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere reservada y confidencial**.

Del mismo modo, refiere que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

TERCERO.- Que el artículo 16 segundo párrafo de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para **proteger los derechos de terceros**.





CUARTO.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que la misma establece, siendo una obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la **protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados**.

QUINTO.- Que la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es el ordenamiento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene por objeto principal garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho humano que permite solicitar, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar aquella información pública en poder de los sujetos obligados, así como proteger los datos personales en posesión de estos, como información confidencial de conformidad con las disposiciones legales aplicables; entre otras.

SEXTO.- Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 04 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y rendición de cuentas; tiene aplicación de manera supletoria al orden jurídico de esta entidad federativa, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del punto 1 del numeral 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual tiene como principal objetivo establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en el país.

SÉPTIMO.- Que el actual Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

OCTAVO.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; mismos que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año, los cuales **tienen por objeto establecer las bases y directrices aplicables por los sujetos obligados, para el tratamiento de la información en su poder, conforme corresponda a la materia.**



NOVENO.- Que una vez recibida y analizada la solicitud de información pública de referencia, la Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar su búsqueda interna, en términos de lo dispuesto por los artículos



5° punto 1 fracción VII, 25 punto 1 fracción VII, 31 punto 1 fracción I, 32 punto 1 fracciones III y VIII y 83 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el objeto de cerciorarse de su existencia, recabarla y en su oportunidad resolver la solicitud de acceso a la información presentada por el solicitante; por lo que este Comité de Transparencia tiene a bien considerar la información ya contenida dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública **LTAIPJ/FE/2248/2019**, y entrar al estudio de la misma, a fin de que se emita el dictamen de clasificación respecto de la improcedencia para proporcionarla, conforme se establece en la ley de la materia.

Del cual una vez analizado minuciosamente, este Comité de Transparencia advierte que la información pública requerida existe y se encuentra en posesión actualmente de este sujeto obligado, la cual es resguardada en el ámbito de su respectiva competencia. En este sentido, la presente sesión de trabajo se centra en analizar y determinar el tipo de información pública que reviste de acuerdo con lo establecido en la ley especial en la materia, así como el tratamiento que se le deberá brindar a la misma frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, razón por la cual, este Comité de Transparencia tiene a bien efectuar el siguiente:

ANÁLISIS

De las constancias que integran el Procedimiento de Acceso a la Información Pública número LTAIPJ/FE/2248/2019, este Comité de Transparencia tiene a bien pronunciarse respecto del carácter con el que ha de identificarse y tratarse particularmente la información requerida por el solicitante, del que se desprende en forma textual en su parte conducente, única y exclusivamente en lo que respecta a la Información que se consideró como **RESERVADA**, consistente en:

"...Entregar digitalizadas y con copia a mi correo electrónico las versiones públicas de todos los informes elaborados por la Dirección General de Análisis y Contexto, del año 2017 a la fecha, de acuerdo con el Artículo 31 del Reglamento Interno de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, mismo que se adjunta..." (SIC)

De lo anterior, es evidente que dicha información se aparta de la generalidad que alude la norma reglamentaria del derecho de acceso a la información pública, y los Lineamientos Generales en Materia de Protección de la Información Reservada y Confidencial emitidos por el órgano garante; puesto que la información de la cual se pretende el acceso esta es: "...Entregar digitalizadas y con copia a mi correo electrónico las versiones públicas de todos los informes elaborados por la Dirección General de Análisis y Contexto, del año 2017 a la fecha, de acuerdo con el Artículo 31 del Reglamento Interno de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, mismo que se adjunta." (sic), las mismas se encuentran inmersas dentro de las actuaciones y registros que conforman las indagatorias iniciadas por el reporte de personas desaparecidas y/o extraviadas (Carpetas de Investigación) que son consideradas en un estado procesal en trámite, ya que en algunos casos no ha concluido con la localización de las personas reportadas como desaparecidas y/o extraviadas, o bien en el caso de la existencia de algún ilícito con una resolución firme y/o sentencia que haya causado estado y ponga fin al procedimiento, con lo que se pueda establecer que se hayan agotado todas las etapas procesales, que hagan posible su consulta y/o reproducción, observando el principio de máxima publicidad. Esto es así, ya que invariablemente contiene toda la información respecto del informe elaborado por la Unidad de Análisis y Contexto sobre todo de aquello que hable de la victima de desaparición, así como de la persona que reportó dicho acontecimiento, domicilio particular, señas particulares de la persona desaparecida; lo que hace posible la individualización de la misma, y con ello se transgrede el derecho a la privacidad, el honor, la reputación, y no se descarta que con su difusión se lesionen sus intereses, produciendo una afectación de imposible reparación.





Dicha Información legalmente se clasifica como de acceso restringido, por tratarse de datos personales, es por lo que éste Comité de Transparencia considera que la misma encuadra en los supuestos de información protegida, y consecuentemente deberá estar limitado temporalmente, motivos por los cuales resulta **NEGATIVA**, por tratarse de información clasificada temporalmente como **INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, toda vez que de permitir la consulta, autorizar su entrega y/o permitir su difusión se estaría entregando información relevante en materia de procuración de justicia, es por lo que éste Comité determina que, temporalmente no es procedente permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la información solicitada a la Unidad de Transparencia.

Al efecto, por tratarse de investigaciones sobre probables conductas delictivas, se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente el acceso, la consulta, entrega, difusión y/o reproducción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I inciso f) y fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

En la misma vertiente, observando lo que establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicha información es considerada **estrictamente reservada**, y por su naturaleza es procedente su **limitación temporal**, en tanto se agota el procedimiento penal, que haga efectiva la intervención del Agente del Ministerio Público que tiene a su cargo la integración de la Carpeta de Investigación correspondiente. Cabe mencionar que toda información inmersa en la indagatoria forma parte de los registros que deben sujetarse a las reglas que dispone dicho ordenamiento legal.

Por lo anterior, del estudio y análisis practicado a las constancias que integran dicha solicitud de acceso a la información pública, este Comité de Transparencia, tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Circunstancialmente, este Comité de Transparencia determina que, temporalmente no es procedente permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la información solicitada a la Unidad de Transparencia, toda vez que esta debe ser considerada y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de información Reservada. Por tal motivo, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las partes legitimadas en el proceso, así como de aquellas autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea, en el momento procesal oportuno. Dicha limitación deviene ya que a la fecha de la recepción de su solicitud, la información relativa, se encuentra inmersa en carpetas de investigación en trámite por la desaparición de personas y fosas clandestinas, lo cual debe de guardar sigilo por la autoridad encargada de la localización y/o búsqueda de las mismas, ya que se trata de información que al revelarse a la luz pública evidenciaría los mecanismos de respuesta inmediata en cuanto a la localización de personas desaparecidas además podría afectar la investigación de esta Fiscalía Estatal, dificultando con ello la estrategia implementada por esta dependencia a fin de combatir posibles acciones delictivas, ello sin descartar que la información requerida resulta útil para personas que se dedican a delinquir para planear y materializar ilícitos que les permitan obtener los resultados esperados o en su caso mermar la reacción del Estado en la prevención, persecución y administración de justicia pues de otorgar la versión publica requerida se daría a conocer información estratégica en materia de desaparición de personas y fosas clandestinas las cuales se encuentran en trámite e inmersas en carpetas de investigación que no ha concluido con una resolución firme y/o sentencia que haya causado estado, con la que se pueda establecer que se agotaron todas las etapas procesales, que hagan posible su consulta y/o reproducción y/o información en los términos pretendidos. Al efecto, por tratarse de información inmersa en las Carpetas de Investigación que están actualmente en integración se determinó procedente negar de manera integral a





través de un ACCESO A LA INFORMACION pues es obligación de esta institución no divulgar información sensible que pueda tener la documentación requerida y que encuadre como información reservada, por lo que conforme a la hipótesis normativa para restringir temporalmente el acceso, la consulta, entrega, difusión y/o reproducción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I inciso f) y fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dichos preceptos legales se encuentran robustecidos con el numeral **TRIGÉSIMO OCTAVO** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año; de acuerdo con lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

- 1. Es información reservada:
- I. Aquella información pública, cuya difusión:
- f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o
- II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Por tal motivo, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las partes legitimadas en el proceso, así como de aquellas autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea y en el momento procesal oportuno.

Dicha limitación le deviene del interés del solicitante, en virtud de que la forma de presentación requerida, contraviene disposiciones de orden público que deben ser observadas y respetadas por las autoridades, frente a la investigación de posibles conductas delictivas. Aunado a lo anterior, dicha precisión permite la individualización de la persona reportada como desaparecida y/o extraviada, y hace posible la identificación de la víctima u ofendidos, así como el obtener información estratégica en materia de desaparición de personas. Cabe destacar que una de las limitaciones que le devienen al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, radica en que no se produzca una afectación al interés público, especialmente en las investigaciones de posibles hechos delictivos, que tengan por objeto la protección de la información





contenida en investigaciones no concluidas en definitiva, que lesione intereses de terceros, transgreda prerrogativas de carácter personal y pueda afectar el honor y la reputación de las personas.

De lo anterior, es evidente que dicha información se aparta de la generalidad que alude la norma reglamentaria del derecho de acceso a la información pública, y los Lineamientos Generales en Materia de Protección de la Información Reservada y Confidencial emitidos por el órgano garante; puesto que la información de la cual se pretende el acceso esta es: "Entregar digitalizadas y con copia a mi correo electrónico las versiones públicas de todos los informes elaborados por la Dirección General de Análisis y Contexto, del año 2017 a la fecha, de acuerdo con el Artículo 31 del Reglamento Interno de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, mismo que se adjunta." (Sic), las mismas se encuentran inmersas dentro de las actuaciones y registros que conforman las indagatorias iniciadas por el reporte de una personas desaparecidas y/o extraviadas (Carpetas de Investigación) que son consideradas en un estado procesal en trámite, ya que en algunos casos no ha concluido con la localización de las personas reportadas como desaparecidas y/o extraviadas, o bien en el caso de la existencia de algún ilícito con una resolución firme y/o sentencia que haya causado estado y ponga fin al procedimiento, con lo que se pueda establecer que se hayan agotado todas las etapas procesales, que hagan posible su consulta y/o reproducción, observando el principio de máxima publicidad. Esto es así, ya que invariablemente contiene toda la información respecto del informe elaborado por la Unidad de Análisis y Contexto sobre todo de aquello que hable de la victima de desaparición, así como de la persona que reportó dicho acontecimiento, domicilio particular, señas particulares de la persona desaparecida; lo que hace posible la individualización de la misma, y con ello se transgrede el derecho a la privacidad, el honor, la reputación, y no se descarta que con su difusión se lesionen sus intereses, produciendo una afectación de imposible reparación.

Por lo cual, **por ser ajenos a un dato estadístico, general y disociado**, es posible producir una afectación a alguna de las partes involucradas, al efecto, observando el estado procesal de dichas indagatorias (Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación), por tratarse de información inmersa en expedientes en trámite. Se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente el acceso, la consulta, entrega, difusión y/o reproducción de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I inciso f) y fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco. Dichos preceptos legales se encuentran robustecidos con el numeral **TRIGÉSIMO OCTAVO** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año; de acuerdo con lo siguiente:

De igual manera, el numeral **DÉCIMO TERCERO** de los LINEAMIENTOS GENERALES DE TRANSPARENCIA EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO. QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO, emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro de octubre del mismo año; establece las disposiciones aplicables para el caso de la investigación de los delitos, en el que expresamente señala que no podrá proporcionarse información relacionada con alguna investigación en proceso que no haya concluido y que pudiera perjudicar a personas involucradas y/o familiares en primer grado. Así pues, el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, reglamentaria de los artículos 6° y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el de garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales. De esta forma, al tratarse de investigaciones que no han concluido, esta Institución se encuentra obligada a preservar y proteger la información pretendida, ya que este bien jurídico tutelado supera la voluntariedad para permitir el acceso a dicha información. Dicho numeral dispone lo que a continuación se transcribe:





De lo anterior, es preciso destacar que la pretensión del solicitante es la de obtener versión pública respecto de los informes que se han realizado en materia de desaparición de personas y fosas clandestinas realizadas por la Dirección General de Análisis y Contexto en los años 2017 y 2018, lo que de proporcionarse permitiría la individualización de cada caso, así como las estrategias en materia de desaparición de personas y ello atenta contra los derechos humanos y prerrogativas procesales a favor de las partes legitimadas en los procesos; por lo cual, su pretensión se aparta de la que tiene por objeto imponerse de información de utilidad pública; lo cual no es procedente, toda vez que es considerado una limitante del acceso a la información pública, puesto que nos encontramos frente a investigaciones las cuales en algunos casos no ha concluido con la localización de las personas reportadas como desaparecidas y/o extraviadas, o bien en el caso de la existencia de algún ilícito con una resolución firme y/o sentencia que haya causado estado y ponga fin al procedimiento. Por tanto, al tratarse de investigaciones no concluidas, es procedente la negativa, ya que autorizar la consulta, o de entregar algún dato relevante en torno a la investigación, es evidente que se compromete el resultado de esta y ello implica un perjuicio insalvable a las víctimas u ofendidos, así como del probable responsable. Además que el solicitante no es parte en las investigaciones llevadas a cabo para la localización de las personas reportadas como desaparecidas y/o extraviadas, y mucho menos, familiar de las víctimas, para considerarla como parte ofendida.

En este contexto, es preciso señalar que el objeto del acceso a la información pública es de naturaleza diversa a la pretendida por el solicitante, ya que lo deseado es reconocido como un derecho procesal que le asiste a las partes en el procedimiento. En tanto, las disposiciones Constitucionales y las establecidas en las Leyes reglamentarias a nivel nacional y local, tienen por objeto precisamente proteger la información que conlleve un riesgo para la sociedad, que atente contra el interés público, que ponga en riesgo la vida y la integridad física de alguna persona, comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo las investigaciones de delitos, lesione intereses de terceros o implique un daño irreparable. Entonces, tenemos leyes preventivas en las que el legislador tuvo a bien considerar como excepción aquella información que encuadre en los supuestos que produzcan un daño, o pongan en riesgo la averiguación de los delitos, ya que el objeto de estas no son de carácter resarcible.

Tiene sustento lo anterior en el contenido de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LX/2000, publicada en la página 74 del Tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril del año 2000 dos mil, que a continuación se invoca:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999, Unanimidad de ocho votos.



Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Por lo anterior, a criterio de los integrantes de este Comité de Transparencia, los informes elaborados por la Unidad de Análisis y Contexto de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, sobre todo aquellos que hablen de los mecanismos, lógicas y patrones de la desaparición, los cuales se encuentran inmerso dentro de una Av. Previa y/o carpetas de investigación que se encuentran vigentes y también contienen datos personales de la o las personas desaparecidas, y de quien notifica la desaparición, jurídicamente es razonable restringir la entrega y/o difusión de esta, puesto que con ello se compromete el resultado de las investigaciones, los avances obtenidos hasta el momento, y sobre todo, se considera que ello produciría un riesgo en la integridad física, sin descartar el posible riesgo que recae en la vida de las personas desaparecidas y/o extraviadas, y que aún permanecen pendientes de localizar. Lo anterior se debe a que es posible identificar un caso en particular, de esta forma se tendría conocimiento suficiente para determinar de quién se trata: víctima u ofendido, así como probable responsable, en el caso de la comisión de algún ilícito y con ello verificar si hasta el momento, este último cuenta o no con algún mandamiento judicial en su contra, que haga posible la comparecencia ante el Juez correspondiente, para efecto de hacer efectiva el ejercicio de la acción penal, la consecuente reparación del daño a favor de la víctima u ofendidos, o en su caso, provoque la sustracción de la acción de la justicia, ocasionando así un daño irreparable.

Tiene sustento lo anterior, el contenido de la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 656, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental





reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Del mismo modo, tiene sustento en el contenido de la tesis 1a. VII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 655, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene sustento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismosdebe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.



Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.



En esta vertiente, el derecho humano de acceso a la información pública no es absoluto, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes. Tan cierto es que el mismo numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, precisa que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la tesis 2a. XLIII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008 dos mil ocho, que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública, **no constituye una violación al derecho fundamental** consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

En la misma vertiente, se considera susceptible de ser clasificada con dicho carácter, de conformidad con lo que establece el artículo 113 en sus fracciones VII, IX, X, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (reformada), de aplicación supletoria conforme lo dispone el numeral 7° punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, correlacionados con los numerales VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO fracciones I, II y III, VIGÉSIMO NOVENO fracción III, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEGUNDO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis; toda vez que esta es información que al ser revelada y/o difundida, obstruye la persecución de posibles conductas delictivas, así como de aquellos asuntos cuya revelación afecte al debido proceso y se encuentre contenida en investigaciones de hechos probablemente delictivos que se tramiten ante el Ministerio Público. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:





LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN (Publicados el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, que fueron emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales):

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y





IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, o la imputación y vinculación a proceso.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada**, **aquella que por disposición expresa de una ley** o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

De lo anterior, este Comité de Transparencia advierte y determina que le deviene el carácter de información Reservada, por tratarse de información que se encuentra incorporada a un expediente que tiene por objeto esclarecer hechos respecto de la desaparición y/o extravío de una persona y que pudiera ser probablemente constitutivo de delito. Sobremanera, dichas indagatorias guardan un estado procesal que es susceptible de limitación temporal, por encontrarse en trámite; es decir, nos encontramos frente a investigaciones las cuales en algunos casos no ha concluido. En este orden, es importante mencionar que el Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en sus numerales 1° y 2° que, para una mejor apreciación, se transcriben a continuación:

Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 1o. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 2o. Objeto del Código

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.



Por lo anterior, observando lo que establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicha información es considerada estrictamente reservada, y por su naturaleza es procedente su limitación temporal, en tanto se agota el procedimiento penal, que haga efectiva la intervención del Agente del Ministerio Público que tiene a su cargo la integración de las indagatorias correspondientes. Cabe mencionar que toda información inmersa en la indagatoria forma parte de los registros que deben sujetarse a las reglas que dispone dicho ordenamiento legal, de acuerdo con lo siguiente:



Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

En este orden, es preciso destacar que dichas limitaciones son aplicables al procedimiento de acceso a la información pública, y es claro que la pretensión del solicitante obedece a un derecho procesal reconocido a favor de las partes legitimadas en el proceso. En este sentido, dicha limitación, excepcionalmente no involucra a las partes; es decir, tratándose de terceros es procedente su restricción, ya que las partes gozan de proporcionalidad para el ejercicio de derechos. Al efecto, tiene sustento el contenido de la Tesis I.6o.P.102 P (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 1985, Libro 53, correspondiente al mes de abril de 2018 dos mil dieciocho, Tomo III, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

DERECHO AL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y A OBTENER COPIA DE ÉSTOS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE CONFIGURA A FAVOR DEL IMPUTADO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA, O HAYA SIDO CITADO A ENTREVISTA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El artículo 20, apartado A, fracción V, apartado B, fracciones III, IV y VI, y apartado C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el **principio de igualdad como eje rector del proceso penal acusatorio y oral, garantizando que el imputado y el acusador, constituido por la víctima y el Ministerio Público, cuenten con "igualdad procesal"** para sostener sus respectivas hipótesis durante las tres etapas del proceso penal, entre ellas, la de investigación en su fase inicial. En ese sentido, para efecto de que las partes cuenten con la misma posibilidad de sostener sus posturas durante ésta, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece el mismo derecho para la víctima y el imputado, sobre el acceso a los registros de investigación, así como la oportunidad de que obtengan una reproducción de éstos, conforme a los parámetros que dicha normativa prevé en sus artículos 109, fracción XXII y 113, fracción VIII.

Por esta razón, la pretensión del solicitante es contraria a la norma, **trasgrede derechos procesales** de las partes legitimadas en el proceso, y contraviene disposiciones de orden público que tienen por objeto el respeto de los derechos humanos y garantizar el debido proceso. Por tanto, jurídicamente no es procedente, toda vez que es considerado una limitante del acceso a la información pública, puesto que **nos encontramos frente a investigaciones que aún no concluyen.**

Al efecto, sirva robustecer lo anterior con el contenido de la Tesis número I.4o.A.40 A (10a.), Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, que a continuación se invoca:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble





dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

(Lo resaltado es propio).

Así pues, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia determina procedente restringir el acceso a la información requerida por el solicitante consistente en: "Entregar digitalizadas y con copia a mi correo electrónico las versiones públicas de todos los informes elaborados por la Dirección General de Análisis y Contexto, del año 2017 a la fecha, de acuerdo con el Artículo 31 del Reglamento Interno de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, mismo que se adjunta." (Sic), por considerarla como de carácter RESERVADA Y CONFIDENCIAL, puesto que dicha información se aparta de la información que invariablemente debe darse a conocer, bajo la figura de la incidencia delictiva. Esto es así, ya que no corresponde a un indicador medible, sino a indicios, avances y/o resultados, que permiten obtener evidencia de algún caso en concreto, que afecta la esfera jurídica del acceso a la información pública; puesto que carece del valor estadístico previsto suficiente para ser elaborado ordinaria u obligatoriamente. Por tanto, por su naturaleza y por tratarse de información Reservada y Confidencial que por disposición legal expresa, conlleva parte de esta una clasificación permanente como de información Confidencial, y se insiste que su transmisión a terceras personas queda supeditada a la voluntad de sus titulares; en consecuencia, este Comité de Transparencia se encuentra impedido para ordenar la difusión o autorizar la entrega de dicha información a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma; por el contrario, se encuentra obligado a proteger su identidad, máxime que la intención del solicitante es obtener una plena identificación de cada uno de ellos, lo cual es evidente que contraviene los principios y las bases que rigen al derecho de acceso a la información pública, sin perjuicio de lo que al efecto establece la protección de su información personal. Además, es claro que la difusión de dicha información, atenta contra la protección de la intimidad, puesto que con ello se hace entrega de información personalísima, que puede generar un daño irreparable, afectando su honor y reputación. Lo cual, innegablemente contraviene lo establecido en la ley especial en la materia y vulnera parte de su situación jurídica sin consentimiento.

Al efecto, tiene sustento el contenido de la tesis 1a. VII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 655, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés





público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

De ahí la determinación de este Comité de Transparencia para determinar procedente restringir dicha información, toda vez que esta se encuentra regulada y debidamente sustentada en lo establecido en los artículos 1°, 3° puntos 1 y 2 fracción II inciso a), 5° punto 1 fracciones VI y VII, 20 puntos 1 y 2, 21 punto 1 fracciones I, II y IV, 22 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 1°, 2°, 3° punto 1 fracciones IX y XIII 46, 47, 48, 49, 50, 51 y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. De la misma forma, el numeral **TRIGÉSIMO TERCERO** de los aludidos Lineamientos Generales, refieren que se clasificará como Reservada en términos de la **fracción I inciso c) del artículo 17 de la Ley,** la información que ponga en riesgo la vida, la seguridad o salud de cualquier persona, en los siguientes términos:

- I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada;
- II. Su difusión obstaculice o bloquee acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el Estado, y;
- III. Su difusión impida, obstaculice, dificulte, menoscabe las políticas, programas y acciones relativas a la promoción, fomento y protección de la salud pública del Estado y sus Municipios. (El énfasis es propio).

Del mismo modo, el Lineamiento **DÉCIMO QUINTO** de dicho instrumento, refiere que es información **Confidencial** la establecida en los artículos 4° punto 1 fracciones IV y V, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y





Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Entre los cuales destaca que son **datos personales** cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Considerando que una persona **es identificable** cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Dicho lo anterior, por disposición reglamentaria se tiene que la información confidencial **debe ser protegida**, es indelegable e intransferible, de la cual está prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligados requieran su consulta/imposición, así como de los particulares titulares de dicha información. Con ello, autorizar la consulta y/o entrega, produce sustancialmente los siguientes:

DAÑOS:

DAÑO ESPECÍFICO: El daño que produce permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la información pretendida, se hace consistir principalmente en el riesgo y consecuencias que pudiera ocasionar el hecho de proporcionar las versiones públicas de los informes elaborados desde al año 2017 a la fecha sobre personas desaparecidas, ya que el solicitante ni siguiera es parte en alguna carpeta de investigación, y en consecuencia los datos sobre personas desaparecidas proporcionados a terceros ajenos a estas, constituye el riesgo para que dicha información sea utilizada por la delincuencia organizada con la finalidad de tener elementos delictivos para extorsionar a victimas u ofendidos en todas las conductas derivadas de delitos por desaparición de personas. Lo que traería como consecuencia el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada y confidencial, contraviniendo el objeto principal en la materia. De la misma forma, se trasgrediría el debido proceso y con ello se estarían violentando derechos procesales consagrados a favor de las partes legitimadas en procesos penales, especialmente el de las víctimas u ofendidos, de los indiciados, así como en el de la sociedad en su conjunto; principalmente los establecidos en los artículos 1°, 6° apartado A, 20 apartados B y C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 7° y 8° de la Constitución Política para el Estado de Jalisco; 1°, 2°, 15, 105, 109, 113, 212, 213, 217, 218, 219, 220, 311 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales. Pues de darla a conocer se estaría entregando un dato estratégico en materia de desaparición de personas, mediante las cuales se obtendría información valiosa para la persecución de la áreas de esta Fiscalía Estatal.

DAÑO PRESENTE: Tomando en consideración que la información pretendida forma parte de los registros que conforman las indagatorias iniciadas por los reportes de personas desaparecidas y/o extraviadas (Carpetas de Investigación) que aun se encuentran activas, es posible producir una afectación a alguna de las partes involucradas, por tratarse de información inmersa en expedientes en trámite, ya que en algunos se ha concluido con la localización de las personas reportadas como desaparecidas y/o extraviadas, o bien en el caso de la existencia de algún ilícito con una resolución firme y/o sentencia que haya causado estado y ponga fin al procedimiento, es importante precisar que el incumplimiento, inobservancia y transgresión a las disposiciones legales precisadas en el párrafo que antecede, se hace consistir en la obstaculización y entorpecimiento de la investigación, así como la difusión de información que permite la individualización de las personas reportadas como desaparecidas y/o extraviadas, faltando así al proceso de resquardo de identidad. Por lo cual, se considera que al permitir la consulta o entrega de dicha información, individualizaría a alguna de las partes, puesto que cada una de ellas refiere a un caso en concreto, lo cual traería como afectación al debido proceso, así como una trasgresión al principio de presunción de inocencia en el o los probables responsables, ocasionando con ello el señalamiento en conductas probablemente delictivas, no concluidas con resolución judicial sancionatoria; es decir, sin que se haya podido comprobar, toda vez que estamos frente a investigaciones no concluidas.





Además que se considera permanentemente como de carácter Confidencial debido a que se está solicitando información de la cual se pretende el acceso relativa a la "Entregar digitalizadas y con copia a mi correo electrónico las versiones públicas de todos los informes elaborados por la Dirección General de Análisis y Contexto, del año 2017 a la fecha, de acuerdo con el Artículo 31 del Reglamento Interno de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, mismo que se adjunta." (Sic), y que figuran en una investigación iniciada por la desaparición y/o extravío de una persona, lo cual encuadra en información sensible, ya que se hace identificable. Lo cual puede repercutir en su integridad física, en su vida o en su profesión. En esta vertiente, los citados ordenamientos legales imponen el deber a este sujeto obligado para restringir la información contenida en las indagatorias (Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación), va que las disposiciones reglamentarias en la materia establecen que, aun cuando el titular de dicha información fallezca, los derechos reconocidos respecto de su información confidencial pasarán sin ningún trámite a sus familiares más cercanos, primero en línea recta sin limitación de grado y, en su caso, a los colaterales hasta el cuarto grado; de tal forma, los derechos de las víctimas son adquiridos por los ofendidos. que en este caso serían sus familiares directos. Lo cual se traduce que los derechos de los partícipes, así como el de las víctimas aún no se extinguen; de tal suerte que, a la fecha de presentación de su solicitud de información pública y la consecuente resolución del órgano garante, no han autorizado de manera libre y espontánea a transmitir, publicar, difundir o entregar dicha información a terceros; por ende, esta Fiscalía del Estado de Jalisco, tiene el deber y la facultad para proteger, preservar y limitar de manera permanente los mismos, reconociendo el carácter y la facultad a los familiares de las víctimas, (personas desaparecidas y/o extraviadas) así como de las personas que denunciaron dicha desaparición.

Lo anterior encuentra sustento en la hipótesis normativa prevista en el artículo 17 punto 1 fracciones I inciso f) y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, robustecida con el TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, señalados anteriormente. Así como en el numeral 113 en sus fracciones VII, IX, X, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (reformada), correlacionados con los numerales VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO fracciones I, II y III, VIGÉSIMO NOVENO fracción III, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEGUNDO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, precisados anteriormente. De igual manera, el numeral DÉCIMO TERCERO de los LINEAMIENTOS GENERALES DE TRANSPARENCIA EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO, emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro de octubre del mismo año.

DAÑO PROBABLE: Adicionalmente, de dar a conocer los detalles que como obran inmersos en la información de las cuales requiere la versión publica es dar a conoce el nombre o pormenores inmersos en las indagatorias (Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación) iniciadas por el reporte de una persona desaparecida y/o extraviada, ya no han sido concluidas, con la localización de las personas reportadas como desaparecidas y/o extraviadas, o bien en el caso de la existencia de algún ilícito con una resolución firme y/o sentencia que haya causado estado y ponga fin al procedimiento; este Comité de Transparencia estima que se produce una afectación en la sociedad, así como en las víctimas u ofendidos, ello ante los procedimientos no adecuados, en virtud que el solicitante no es parte legitimada en un proceso para brindarle dicha información que a su vez no reúne los requisitos de pública sino reservada por contener datos personales de personas desaparecidas o extraviadas, así como de sus familiares. Aunado a que dicha información forma parte de las Carpetas de Investigación iniciadas por denuncias de desaparecidos.



Por lo anterior, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, dictamina, que el sujeto obligado tiene el deber y la potestad para proteger, preservar y limitar la información requerida por el solicitante. Motivo por el cual, se:



CONCLUYE

PRIMERO.- Que es procedente restringir el acceso a la información pública pretendida, por ser considerada expresamente como información de carácter RESERVADA Y CONFIDENCIAL por las leyes especiales en la materia, en los términos fundados y motivados con antelación. Esto es así, ya que invariablemente contiene toda la información respecto del informe elaborado por la Unidad de Análisis y Contexto sobre todo de aquello que hable de la victima de desaparición, así como de la persona que reportó dicho acontecimiento.

SEGUNDO.- Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Registrese la presente acta en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía de cumplimiento, notifique del contenido del presente dictamen al solicitante, y con ello se justifique la negativa para proporcionar la información solicitada, por haber sido clasificada temporalmente como de carácter Reservada.

CIERRE DE SESIÓN

resolveron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, firmando de conformidad los que en ella intervinieron.

C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES. DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ASPARENTISCALÍA DEL ESTADO.

SECRETARIO.

ALÍA DEL ESTADO.

SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ.

MLRR/LAN/VMGP.

